



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-**2018-00256-01**
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: JIM ELDER PALENCIA MEJÍA

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la demandante C.I. PRODECO S.A., contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 25 de abril de 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre

el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, resolvió *“Declárese que entre el señor Jim Elder Palencia Mejía, y la empresa C.I. PRODECO S.A., representada legalmente por Tomás Antonio López Vera, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido. Declárese que el señor Jim Elder Palencia Mejía, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.062.808.443, expedida en Becerril - Cesar, adeuda a la empresa C.I Prodeco S.A., la suma de cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta mil doscientos dieciséis pesos (\$45.750.216), m/cte., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Condénese al señor Jim Elder Palencia Mejía, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.062.808.443, expedida en Becerril - Cesar a devolver a la empresa CI Prodeco S.A. la suma de cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta mil doscientos dieciséis pesos (\$45.750.216), m/cte., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Absuélvase al Jim Elder Palencia Mejía, de las demás pretensiones invocadas por la demandante C.I. Prodeco S.A. Condénese en costas al demandado Jim Elder Palencia Mejía, procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente”*.

Y en segunda instancia, se dispuso *REVOCAR* la sentencia para en su lugar, *ABSOLVER* a JIM ELDER PALENCIA MEJÍA de todas las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue anexado al expediente dentro del termino previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 26

de abril de 2023, como se evidencia del edicto¹ y el informe secretarial (21InformeSecretarial.pdf).

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas o del perjuicio, cuando las misma excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 25 de abril de 2023, asciende a Ciento Treinta y Nueve Millones Doscientos Mil Pesos (\$139.200.000).

En el *sub examine*, se evidencia que el agravio o el perjuicio irrogado al demandante lo constituye el monto de las condenas revocadas en segunda instancia, la cual ascendía a \$45.750.216.

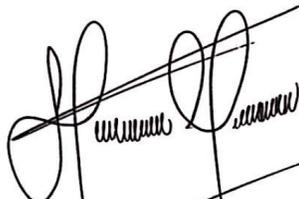
Guarismo que resulta inferior a los 120 SMMLV para la data en que esta Colegiatura profirió la sentencia de segunda instancia. Por tanto, se negará el recurso interpuesto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

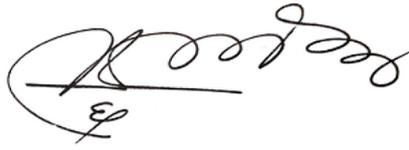
PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por C.I. PRODECOS.A. contra la sentencia emitida por este Tribunal el 25 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/143>



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

Rad: 20178-31-05-001-2018-00256-01